



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR ANDRES RESTREPO RESTREPO Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
EXPEDIENTE:	110013337-039-2026-00210-00

A U T O

Oscar Andrés Restrepo Restrepo y Mateo Giraldo Agudelo, actuando en nombre propio y como agentes oficiosos de la población de hipopótamos comunes que habita el territorio nacional, presentaron acción de tutela en contra de la **Presidencia de la República y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, solicitud de amparo que fue sometida a reparto el 06 de mayo de 2026 y puesta en conocimiento de este Despacho sustanciador en esa misma fecha.

Se encuentra adicionalmente que en el escrito de tutela se solicita medida provisional de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado que, en ejercicio de su poder de adoptar medidas provisionales antes de fallar, sin necesidad de audiencia de la parte accionada y como medida cautelar de urgencia:

ORDENE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la SUSPENSIÓN INMEDIATA E INCONDICIONAL de cualquier actuación tendiente a la aplicación del "Protocolo de Eutanasia para Especímenes de Hipopótamo Común (Hippopotamus amphibius) como Medida de Caza de Control" publicado en diciembre de 2025, incluyendo la captura de animales con fines de sacrificio, el disparo de dardos con fármacos eutanásicos, el disparo de armas de fuego sobre individuos de la especie, y cualquier otra actividad directamente orientada al sacrificio de los animales, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Esta medida provisional se justifica en: (i) la inminencia del daño, dado que el Ministerio ha anunciado públicamente la aplicación del protocolo para el segundo semestre de 2026; (ii) la irreversibilidad del daño, pues la muerte de los animales no



admite reparación; (iii) la verosimilitud del derecho invocado (fumus boni iuris), pues el ordenamiento colombiano establece claramente el estatus de ser sintiente de los animales y el deber de agotar alternativas no letales; y (iv) la ausencia de perjuicio significativo para el Ministerio por la suspensión temporal, dado que el control poblacional puede lograrse durante el trámite de la tutela mediante métodos no letales.”

Para efectos de resolver la solicitud de medida provisional, el despacho encuentra que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 expone que, cuando lo considere apremiante, el Juez Constitucional puede adoptar medidas a fin de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, precisando al respecto la Jurisprudencia Constitucional que: *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.*

La Jurisprudencia Constitucional precisó que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y, las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.”²*

Ahora, en cuanto a la procedencia de la adopción de medidas provisionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”³

¹ Corte Constitucional. Auto A- 049 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Constitucional. Sentencia SU 695 de 2015. Referencia: Expediente T-3.951.601. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional. Auto 259 de 2021. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.



En síntesis, la Corte Constitucional indica una determinación provisional:

“(...) tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.”⁴

Entonces, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas sean necesarias, pertinentes y urgentes, para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda⁵.

Visto lo anterior, el despacho encuentra que la solicitud de medida provisional realizada por la accionante deberá ser negada, en la medida en que no se advierten razones suficientes que justifiquen de manera extraordinaria decretar la suspensión de las actuaciones encaminadas a la ejecución del *"Protocolo de Eutanasia para Especímenes de Hipopótamo Común (Hippopotamus amphibius) como Medida de Caza de Control"*, adicionalmente, no se aportó material probatorio que evidencie la fase de implementación en que estaría el referido protocolo o su forma de implementación de cara a la necesidad de su suspensión.

Aunado a lo anterior, se destaca que el término con que cuentan las accionadas para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción, así como el término del Despacho para resolver de fondo, no presuponen una vulneración efectiva a los derechos incoados por los accionantes, en tanto no logra acreditarse, al menos en esta etapa, la necesidad urgente de la medida solicitada, requerimientos que podrán ser cumplidos por la accionada dentro del término de traslado otorgado para ello en desarrollo de esta acción, el cual corresponde a dos días hábiles a partir de la notificación de esta providencia. Por el contrario, se recalca la necesidad de contar con un pronunciamiento de fondo de los entes accionados dadas las implicaciones técnicas ambientales sobre las que versa la presente acción.

En virtud de lo anterior, la medida provisional solicitada se torna improcedente y el despacho debe negarla.

⁴ Ibid.

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado N°. 11001-03-15-000-2019-00710-00. M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.



En principio precisa el Despacho que la acción presentada reúne el contenido exigido por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y, además este Despacho es competente para avocar conocimiento de la acción de tutela de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al dirigirse contra entidades del orden Nacional.

En consecuencia, se le concederá a la Presidencia de la República y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído para que rindan informe sobre los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, ejerzan su derecho a la defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos y pretensiones expuestos, se ordenará la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CONARE, para lo cual, se le otorgará un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído para que rinda informe sobre los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

En tal sentido el despacho,

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela presentada por Oscar Andrés Restrepo Restrepo y Mateo Giraldo Agudelo, en contra de la Presidencia de la República y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto.

TERCERO. VINCULAR a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CONARE, conforme a lo expuesto.

CUARTO. CONCEDER el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este proveído a la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CONARE para que rindan informe frente a los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, ejerzan el derecho a la defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.



QUINTO. Teniendo en cuenta la relevancia dada al Protocolo de Eutanasia para Especímenes de Hipopótamos Común como Medio de Caza de Control, se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicar de manera inmediata en su página web oficial la existencia de este trámite de amparo, así como la presente providencia, esto con la finalidad de publicitar el asunto respecto a terceros que se encuentren interesados en intervenir.

Dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, la accionada deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

Para el efecto, aquellos que lo consideren podrán intervenir dentro del presente asunto dentro del término de dos (2) días contados a partir del día y la hora en que se incorpore la información del presente trámite en la respectiva página web oficial.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito. Para el efecto, sùrtase el presente trámite al correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@cornare.gov.co así como a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en la base de datos de la Secretaría del Despacho, haciéndoles entrega de una copia del escrito de tutela junto con los anexos de la misma.

SÉPTIMO. Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela en su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda de acuerdo con la Ley.

OCTAVO. Por Secretaría, comuníquese el contenido de la presente providencia a quien presenta el trámite, al correo electrónico dispuesto para el efecto de notificaciones: oscar.restrepo9414@hotmail.com, mateo-giragu720@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

EDISSON ALFREDO CASTRO PALACIOS
JUEZ

PY / IM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 39 Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 62 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 122 de la Ley 270 de 1996.